



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO  
**RADICADO:** 20001-31-03-002-2017-00143-01  
**DEMANDANTES:** MARIA EUGENIA TERAN MIELES Y OTROS  
**DEMANDADOS:** EUDALDO DE JESUS AHUMADA POLO Y OTROS

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Corporación en Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado Eudaldo de Jesús Ahumada Polo, contra el auto proferido el 21 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, mediante el cual negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1.- María Eugenia, Sirle, y Liudis Elena Terán Mieles, Cristian Rafael García Terán, Lenin Rafael García Hernández, Luzmila Hernández de García, María Rosa y Yarima Hernández Celedon, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil en contra de Eudaldo de Jesús Ahumada Polo, Salud Total EPS S.A y la Organización Medica Santa Isabel "OMESI" S.A.S en liquidación, a fin de que se declare que los demandados son civil, patrimonial, contractual y solidariamente responsables de los daños padecidos por María Eugenia Terán Mieles, en su integridad física y psicológica, con ocasión a las fallas en la atención médica brindada.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan que la parte demandada sea condenada a pagar solidariamente a cada uno, las sumas descritas a título de indemnización de perjuicios morales y daño a la vida en relación, en montos líquidos y netos, asumiendo todo gravamen o impuesto por retención en la fuente, más las costas procesales.

1.2.- Repartido el conocimiento de la actuación al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, luego de subsanada, mediante auto del 22 de agosto de 2019, admitió la demanda, ordenando a su vez la notificación de la parte

demandada, de conformidad con los artículos 290, 291 y 392 del Código General del Proceso, concediéndole a la parte actora un término de treinta (30) días para cumplir con lo ordenado, so pena de aplicársele el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del mismo compendio normativo. Tal requerimiento, fue reiterado mediante providencia del 23 de septiembre siguiente.

1.3.- Una vez realizadas diligencias de notificación por la parte demandante, la portavoz judicial del demandado Eudaldo de Jesús Ahumada Polo, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Como fundamento de su solicitud, inicialmente recuenta que, mediante providencia del 14 de septiembre de 2017, se admitió la demanda, ordenándosele a la parte demandante la notificación de la pasiva en el término de (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito; mismo requerimiento que se le hizo mediante auto del 29 de marzo de 2019; sin embargo, se incumplió dicha carga procesal.

Agrega que, en virtud del recurso de reposición interpuesto en contra de la primera decisión, la misma fue revocada y, posteriormente, se profirió nuevo auto admisorio de la demanda el 22 de agosto de 2019, en el que también se requirió a la parte demandante para que cumpliera con el acto ordenado, reiterado el 23 de septiembre siguiente, haciendo caso omiso (desde el año 2017) de cumplir con la carga procesal de notificación respecto a la Organización Médica Santa Isabel, lo cual implica realizar los actos tendientes para lograrlo, *“como el envió de la comunicación del artículo 291 del C.G.P., notificación por aviso artículo 292 del C.G.P., o en su defecto solicitud de emplazamiento acorde al artículo 293 del C.G.P.”*, encontrándose más que fenecido el término concedido para tales efectos.

Para reforzar sus dichos, trae a colación pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, concluyendo que está Corporación coadyuva la figura del desistimiento tácito, por cuanto el actor no cumplió con la carga procesal tendiente a trabar la litis e integrar el contradictorio de manera eficaz e idónea, configurándose en el presente asunto los presupuestos para su decreto.

## **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

2.- Mediante auto adiado 21 de febrero de 2020, el juez de primera instancia decidió negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, presentada por el demandado Ahumada Polo.

Para adoptar tal determinación, hizo un recuento de las actuaciones surtidas al interior del trámite, para resaltar que la parte demandante si cumplió en el término establecido con el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto del 23 de septiembre de 2019, concluyendo que no se configuran los presupuestos procesales del artículo 317 del C.G.P, para que se proceda a decretar el desistimiento tácito en este asunto.

De otra parte, en vista de la certificación de notificación por aviso aportada por la parte demandante, en la que se solicita se tenga por notificada a la Organización Médica Santa Isabel, por rehusarse a recibir la misma, accedió a lo petitionado y, en consecuencia, tuvo por notificada por aviso a dicha empresa del auto admisorio de la demanda, según lo normado en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P.

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

3.- En contra de esa decisión, el peticionario presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, bajo los mismos argumentos de su solicitud, manifestando que el *a-quo* no tuvo en cuenta la totalidad de los mismos, así como tampoco los medios probatorios que conducen a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al respecto añadió que, la parte actora si incumplió con la carga procesal advertida por el Despacho, puesto que envió notificación por aviso a la Organización Médica Santa Isabel, sin antes proceder con la citación para diligencia de notificación personal del auto impulsor de la demanda, como lo dispone el artículo 291 del C.G.P, de modo que, no ha realizado el acto de notificación en debida forma, como lo establece la Ley. Que, esa circunstancia avala la solicitud, al encontrarse acreditados los presupuestos para la declaratoria del desistimiento tácito.

3.1.- A continuación, mediante proveído del 15 de diciembre de 2020, el juez procedió a resolver el recurso de reposición denegándolo, al indicar que, efectivamente la parte demandante inicialmente realizó la notificación por aviso, tal como consta en la certificación de correos autorizada, empero, que a pesar de no haber procedido como lo señala la normatividad que rige la materia, si cumplió con el requerimiento en el término establecido.

Del mismo modo, en aras de evitar futuras nulidades, requirió a la parte demandante para que realice los actos tendientes a notificar a la demandada Organización Médica Santa Isabel, siguiendo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, respecto al trámite de notificaciones.

En esos términos, mantuvo incólume la decisión recurrida y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto devolutivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto proferido el 21 de febrero de 2020, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, al disponer que la providencia que niegue el desistimiento tácito será apelable en el efecto devolutivo.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si es acertada la decisión del juez de primera instancia de no acceder a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, al considerar que no se configuran los presupuestos procesales para su declaratoria.

4.2.- El instituto jurídico del desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal y anticipada del proceso, el cual se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé los eventos en que se aplica, de la siguiente manera:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita*

*o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"*.

4.3.- De esa disposición legal, se desprenden dos hipótesis en que se configura el desistimiento tácito; la primera, consagrada en el numeral primero, que se estructura en aquellos casos en que la parte no cumple con esa carga procesal que le ha sido ordenada por el juez para que su cumplimiento se lleve a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes, a fin de dar impulso al proceso. De suerte que, si fenecido dicho término, no se satisface ese requerimiento, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y, además, se impondrá condena en costas.

La segunda, contenida en el numeral segundo de la norma en cita, se refiere a la inactividad del proceso por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal b, numeral 2º del artículo 317 del CGP), cuando cuenta con *sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución*.

4.4.- En ese contexto, ha de concluirse que la figura del desistimiento tácito ha sido constituida como una sanción ante el descuido, desidia e inactividad de la parte que activa el aparato judicial, en cumplir alguna carga procesal que le ha sido impuesta o, desplegar cualquier acto de procedimiento necesario para la continuación e impulso del proceso, y que es de su propia incumbencia, para que se verifiquen y se satisfagan los fines del proceso.

Lo anterior, se establece como una forma de remediar la parálisis e inactividad de los procesos y la existencia de prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional, siendo también diseñada como una herramienta que contribuye a la descongestión judicial.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-173 de 2019, señaló:

*“Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las*

*que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.*

4.5.- En el presente asunto, se advierte que, mediante auto del 22 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, admitió la demanda de la referencia presentada por María Eugenia, Sirle, y Liudis Elena Terán Mieles, Cristian Rafael García Terán, Lenin Rafael García Hernández, Luzmila Hernández de García, María Rosa y Yarima Hernández Celedon, en contra de Eudaldo de Jesús Ahumada Polo, Salud Total EPS S.A y la Organización Medica Santa Isabel.

En dicho auto admisorio de la demanda, se requirió al extremo activo de la litis para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte demandada, conforme a lo previsto en los artículos 290, 291 y 392 del Código General del Proceso, a fin de corrérsele traslado por el término de (20) días, so pena de que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 *ibidem*. Requerimiento que fue reiterado mediante providencia del 23 de septiembre de 2019, ante la falta de notificación.

En ese orden de ideas, se duele el demandado Ahumada Polo de que la parte demandante incumplió con la carga procesal que le correspondía de notificar en debida forma a la demandada Organización Medica Santa Isabel “OMESI” S.A.S, dentro del término otorgado, razón por la que presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, que fue despachada desfavorablemente por el juez de la causa.

4.6.- Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa en esta oportunidad, se constata envío de aviso de notificación a la Organización Medica Santa Isabel, el 12 de septiembre de 2019, según certificación dada por la empresa de servicio postal autorizado, con anotación de que el destinatario si funciona en la dirección señalada, pero se rehusó a recibir.

Bajo esos presupuestos, se tiene que, si bien la parte demandante no notificó en debida forma, conforme lo establece la Ley, a la mencionada empresa, aportó prueba tendiente a acreditar la diligencia del acto de notificación de la misma, esto es, no omitió de manera caprichosa el cumplimiento de la carga procesal que se le impuso, dentro del término de treinta (30) días estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, por lo que para esta Sala no resulta ajustado a derecho dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, al no tratarse de un rotundo desinterés de la parte.



Nótese que, la naturaleza del desistimiento tácito radica precisamente en esa desidia, descuido y negligencia de quien activa el aparato judicial, impidiendo el buen funcionamiento de la administración de justicia, debido a la parálisis, inactividad o abandono del proceso.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC 11191 del 9 de diciembre de 2020, en esa oportunidad dijo:

*“Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del “desistimiento tácito”; se afirma que se trata de “la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante” de “desistir de la actuación”, o que es una “sanción” que se impone por la **“inactividad de las partes”**. Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que **la consecuencia solo es viable cuando exista un “abandono y desinterés absoluto del proceso” y, por tanto, que la realización de “cualquier acto procesal” desvirtúa la “intención tácita de renunciar” o la “aplicación de la sanción”**.*

*No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues **fue diseñada para conjurar la “parálisis de los litigios” y los vicios que esta genera en la administración de justicia.***

*Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”. -Resaltado ajeno-*

4.7.- De tal modo que, pese a que la parte actora no procedió a notificar a la Organización Medica Santa Isabel, de conformidad con las reglas establecidas en la normatividad que regula la materia, no media omisión alguna u inobservancia a la carga procesal que previamente le fue impuesta por el juzgado, así como tampoco una evidente inactividad y falta de gestión de ese extremo procesal para ejecutarla, presupuestos necesarios para la declaratoria del desistimiento tácito.

4.8.- Puestas de esa manera las cosas, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, se confirmará el auto proferido el 21 de febrero de 2020, por el

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito formulada dentro del asunto de la referencia. Al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se condenará en costas de esta instancia a la parte recurrente.

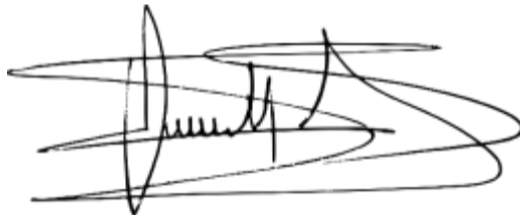
### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 21 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, en lo que fue objeto de apelación, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado